RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1091/2021/II/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00877921**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 12
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en las que requirió lo siguiente:

...

Solicito en archivo digital los documentos relativos al registro del sindicato denominado UNIDAD Y PROGRESO DE TRABAJADORES EN GENERAL DE LA FABRICA TUBOS DE ACERO DE MEXICO S.A., con registro número 599 ante el registro de asociaciones de este sujeto obligado, en cumplimiento de los artículos 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo y 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se pide

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El cinco de julio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Returno. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea la Comisionada de la Ponencia I quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, lo anterior con motivo de la conclusión del encargo de la entonces Comisionada de la Ponencia II.

7. Comparecencias del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación. El veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Comparecencia del recurrente. El seis de septiembre del año dos mil veintiuno se recibieron por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales que fueron remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través de los cuales la parte recurrente desahogó la vista que le fue otorgada.

Con motivo de la comparecencia en cuestión, estas se agregaron al expediente por acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al recurrente dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 7, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al sujeto obligado para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

10. Segunda comparecencias del sujeto obligado. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 10 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio STPSP/UT/367/2021 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio STPSP/R.A./143/2021 del Jefe del Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos y el oficio STPSP/CC/57/2021 del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

Jefe del Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos

...

Me permito informarle que en el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relacionados a metalúrgica.
Por lo que le hago saber, que el departamento a mi cargo no es competente para conocer acerca del sindicato en comento y es jurisdicción de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
Por lo tanto, deberá remitir la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha secretaría.

...

Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo

...

Al respecto me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de éste Departamento, no se encontró información que corresponda al SINDICATO DENOMINADO UNIDAD Y PROGRESO DE TRABAJADORES EN GENERAL DE LA FABRICA TUBOS DE ACERO DE MEXICO S.A.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Están ocultando información, el registro sindical que se está solicitando es local, es precisamente el número 599, del índice de este sujeto obligado y se tiene pruebas que en su momento oportuno se exhibirán.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio STPSP/UT/431/2021 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio STPSP/R.A./164/2021 del Jefe del Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

...

Al respecto, me permito comentarle que: mediante el oficio número STPSP/R.A./142/2021, de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, este Departamento dio respuesta a la solicitud de información, mencionando en dicho oficio que de conformidad con el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relacionados a metalúrgica.

Ahora bien, toda vez que la información que se solicitó el particular, corresponde a un sindicato denominado: UNIDAD Y PROGRESO DE TRABAJADORES EN GENERAL DE LA FABRICA TUBOS DE ACERO DE MEXICO S.A., actualiza la hipótesis contenida en el referido artículo 123 Constitucional, apartado "A", fracción XXXI, inciso a), numeral 7, que a letra dice:

> XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:
>
> a) Ramas industriales y servicios.
> 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

Se arriba a la conclusión que de conformidad con lo anterior y el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo (antes de la reforma de 2019), los sindicatos relativos a esa actividad deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ser de competencia federal.

Por lo anterior, se reitera la respuesta entregada a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, toda vez que esta Secretaría dio cumplimiento al atender la solicitud informando a la persona solicitante la no competencia y orientando para que remita su solicitud a la autoridad correspondiente; en términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto del expediente número 599 a que hace referencia el recurrente, me permito comentarle que después de una minuciosa búsqueda en el departamento que represento, no obra sus archivos.

...

Con motivo de la vista que le fue otorgada a la parte recurrente, este remitió correo electrónico dentro del cual adjuntó el oficio número 800 de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Secretario de las Juntas Especiales y Secretario General de la H. Junta Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del cual se advierte lo siguiente:

...

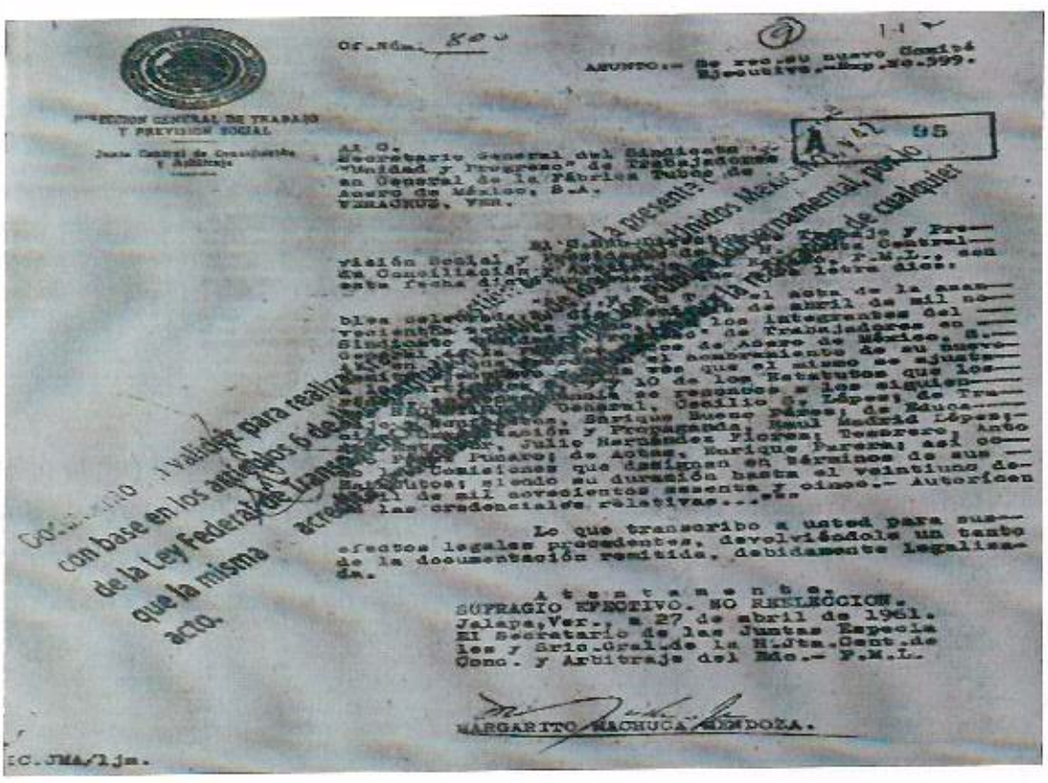

Of. Núm. 800

ASUNTO.- Se rec. su nuevo Comité Ejecutivo, nbcp. No. 599.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Al C.
Secretario General del Sindicato "Unidad y Progreso" de Trabajadores en General de la Fábrica Tubos de Acero de México, S.A.
TAMAULIPAS, Ver.

Al C. Secretario General de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social y Presidente de la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, P.N.L.: con esta fecha dice lo que a la letra dice.

"...Xalapa, Ver., a 27 de abril de mil novecientos sesenta y uno. Vistos los integrantes del Sindicato "Unidad y Progreso" de Trabajadores en General de la Fábrica Tubos de Acero de México, S.A. Tamaulipas, Ver., el acembramiento de su nuevo Comité Ejecutivo que el mismo se ajusta a los Estatutos que los rige y 10 de los Estatutos que los regulan, se reconocen a los siguientes ciudadanos: General, Emilio G. López; de Trabajo, Enrique Buenos Días; de Educación y Propaganda, Raúl Madrid López; de Conflictos, Julio Hernández Flores; Tesorero, Antonio Pulaez; de Actas, Enrique Parra; así como las Comisiones que designen en términos de sus Estatutos; siendo su duración hasta el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.- Autórcese a las credenciales relativas...".

Lo que transcribo a usted para sus efectos legales procedentes, devolviéndole un tanto de la documentación remitida, debidamente legalizada.

A t e n t a m e n t e.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Jalapa, Ver., a 27 de abril de 1961.
El Secretario de las Juntas Especiales y Srio. Gral. de la H. Jta. Cent. de Conc. y Arbitraje del Edo.- P.N.L.

MARGARITO MACHUCA MENDOZA.

C.C.JMA/ljm.

Documento válido para realizar con base en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia que la misma acredita acto.

...

Posteriormente, y una vez que le fue hecha de conocimiento la documental remitida por la parte recurrente, el sujeto obligado atendió el requerimiento que le fue formulado a través del oficio STPSP/UT/463/2021 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio STPSP/201/2021 de la Jefa del Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos, dentro del cual se comunicó lo siguiente:

...

Al respecto, me permito comentarle que: mediante el oficio número STPSP/R.A./143/2021, de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, este Departamento dio respuesta a la solicitud de información, mencionando en dicho oficio que de conformidad con el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relacionados a metalúrgica.

Ahora bien, toda vez que la información que se solicitó el particular, corresponde a un sindicato denominado: UNIDAD Y PROGRESO DE TRABAJADORES EN GENERAL DE LA FABRICA TUBOS DE ACERO DE MEXICO S.A., actualiza la hipótesis contenida en el referido el artículo 123 constitucional, apartado "A", fracción XXXI, incisos a), numeral 7, que a letra dice:

> 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

Se arriba a la conclusión que de conformidad con lo anterior y el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos relativos a esa actividad deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ser de competencia federal.

Lo anterior es así, toda vez que del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se incluía la fracción XXXI del Artículo 123; posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación número 15 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos se adiciona dicho artículo con una fracción XXXI, en la cual se dispuso la competencia de las Juntas Federales; y entre las cuales no se consideraba la metalúrgica.

Posteriormente, en el año de mil novecientos sesenta y dos, el veintiuno de noviembre, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXXI del referido 123 Constitucional, para adicionar a la competencia de las Juntas Federales, entre otras actividades la metalurgia.

Lo anterior, se puede apreciar en los Diarios Oficiales digitalizados por la Cámara de Diputados y a los cuales se puede acceder a través de las siguientes ligas:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_034_18nov42_ima.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_060_21nov62_ima.pdf

Por lo anterior, se ratifica/reitera la respuesta entregada a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, toda vez que esta Secretaría/autoridad laboral dio cumplimiento al atender la solicitud informando a la persona solicitante la no competencia y orientando para que remita su solicitud a la autoridad correspondiente; en términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia, en que caso de que exista en los archivos del sujeto obligado, tendría la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, y en el caso de lo peticionado se posea, esta se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 23 de la Ley de la materia, concernientes a aquellas que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible diversa información relacionada con los sindicatos.

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo y el Jefe del Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 52, fracción II y 54, fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que la primera de áreas mencionadas es la responsable de integrar los contratos colectivos de trabajo signados por las agrupaciones sindicales y entes patronales, con el objeto de verificar que las relaciones obrero patronales se encuentren dentro del marco de la legalidad.

Por su parte, el Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos es el encargado de informar a la persona titular de la Presidencia de la Junta, lo relacionado con las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones sindicales, con el objeto de valorar la documentación para la aprobación correspondiente.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la sustanciación del recurso de revisión el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo y el Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos comunicaron que después de realizar búsquedas minuciosas en sus archivos no encontraron información relacionada con el expediente 599 y con el Sindicato denominado Unidad y Progreso de Trabajadores en General de la Fabrica Tubos de Acero de México S.A., ello en virtud de que estas no cuentan con competencia al respecto, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 365 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ser de competencia federal.

Con motivo de todo lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que se está ocultando información, pues a su decir el registro sindical que se está solicitando es local, es precisamente el número 599, del índice de este sujeto obligado y se tiene pruebas que en su momento oportuno se exhibirían, misma que fue hecha del conocimiento de este Instituto el seis de septiembre del año dos mil veintiuno a través de correo electrónico, dentro del cual se remitió el oficio número 800 de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Secretario de las Juntas Especiales y Secretario General de la H. Junta Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que se identifican a diversos integrantes del Sindicato Unidad y Progreso de Trabajadores en General de la Fabrica Tubos de Acero de México S.A.

Ahora bien, de las respuesta otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento primigenio y en la sustanciación del recurso de revisión, es de advertir que el Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo y el Departamento del Registro de Asociaciones y Sindicatos señalaron que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 365 de la Ley Federal del Trabajo, prevén que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas de sus respectivas jurisdicciones, sin embargo, es de competencia exclusiva de las autoridades federales diversos asuntos, entre ellos los concernientes a los de las ramas industriales y servicios especializados en metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; así como que, los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado aportó como pruebas para robustecer su dicho dos ligas electrónicas que direccionan a los Diarios Oficiales digitalizados por la Cámara de Diputados, concerniente el primero de ellos al número 15 de fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos y el número 17 de fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos, dentro de los cuales se pueden advertir las distintas modificaciones que se llevó a cabo en el artículo 123, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinó en la primera de las reformas que fue de competencia exclusiva de la federación los asuntos de la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y diversas empresas administradas de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal

Por otro lado, en la reforma realizada al multicitado artículo 123, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció hasta ese momento que la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, sin embargo, se hace una distinción que destaca como una competencia exclusiva de las autoridades federales además de las mencionadas en el párrafo anterior, se incluyeron las concernientes a las que se relacionen con asuntos de la industria petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, entre otras.

Derivado de todo lo anterior, es importante destacar que en la actualidad el sindicato que se menciona en la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se dedica a la fabricación de tubos de acero, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo 527, fracción I, numeral 7 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, motivo por el cual el conocimiento de los asuntos en materia de metalurgia y siderurgia, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, corresponde exclusivamente a la federación a través de su respectiva dependencia, que en el presente caso resulta ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues esta cuenta con las atribuciones de llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes.

Además, de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la página https://registrodeasociaciones.stps.gob.mx/ concerniente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se pudo advertir que en ella se encuentra el registro de asociaciones y sindicatos que ellos cuentan en sus registros, observándose en su contenido los que se encuentran relacionados con *"Unidad y Progreso"*, así como en materia de "fabricación de tubos de acero", encontrándose el relativo al **"SINDICATO NACIONAL ""UNIDAD Y PROGRESO"" DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DEL ACERO PARA PRODUCTOS TUBULARES Y SUS DERIVADOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL DE LAS FABRICAS DE TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S.A., Y SUBSIDIARIAS (SIDERURGICA**

Y METALURGICA)", dentro del cual está un apartado que muestra un archivo descargable, mismo que direcciona a diversos documentos del ya mencionado sindicato, lo anterior se ejemplifica en las siguientes impresiones de pantalla:

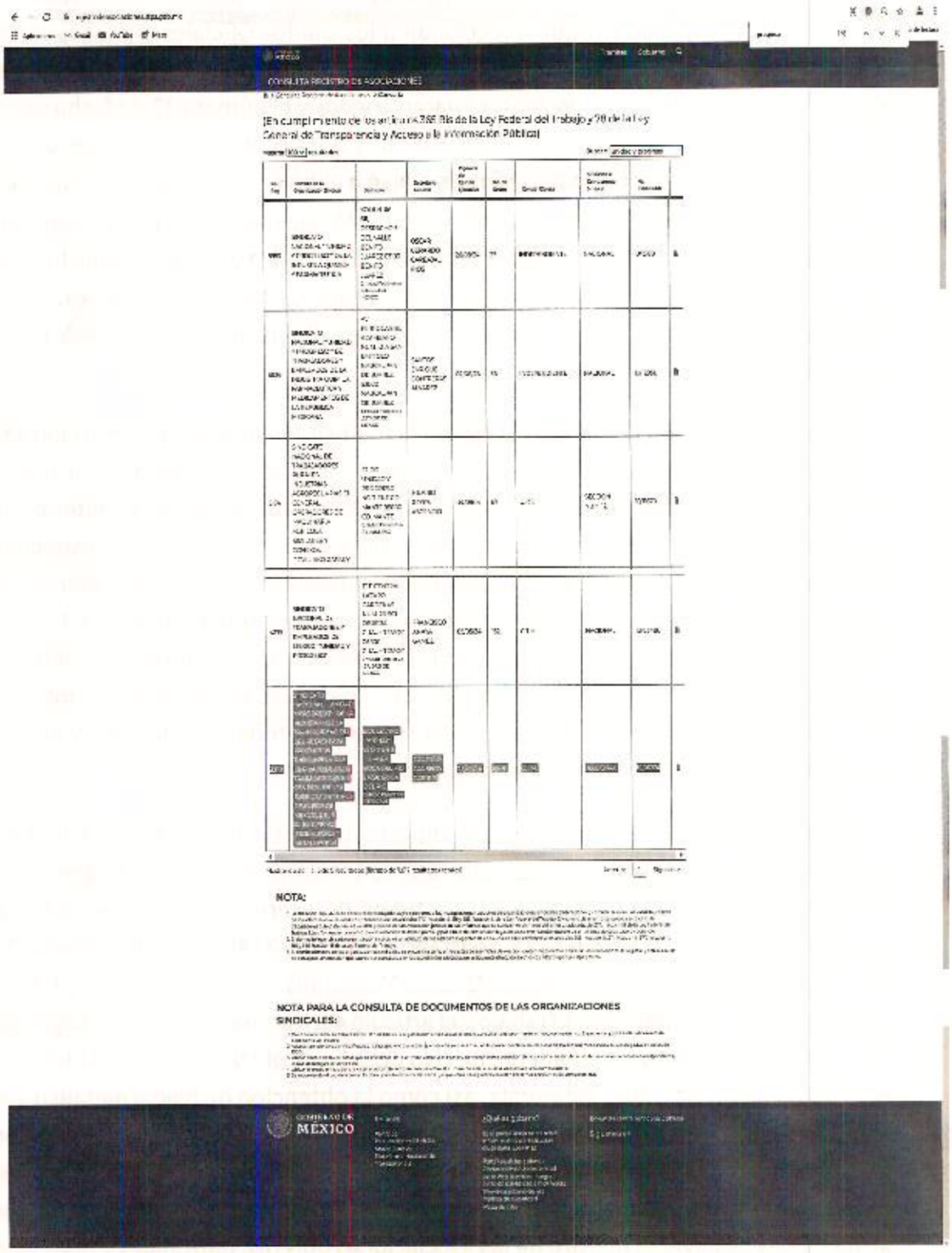

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que las áreas que cuentan atribuciones referentes a poseer el registro de las asociaciones y sindicatos dieron respuesta con la información con la que estas cuentan, además de orientar al solicitante hacia el sujeto obligado que pudiera poseer lo peticionado en el presente asunto, con lo que pretendieron ajustar su actuar a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

Derivado de la documental exhibida por el recurrente en su comparecencia al presente medio de impugnación, se pudo advertir que la misma correspondió al oficio número 800 de fecha **veintisiete de abril del año mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Secretario de las Juntas Especiales y Secretario General de la H. Junta Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado**, en el que se identifican a diversos integrantes del Sindicato Unidad y Progreso de Trabajadores en General de la Fabrica Tubos de Acero de México S.A, al cual se le tiene asignado el expediente número 599, documental que controvierte lo expuesto por el sujeto obligado en sus respuestas otorgadas tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión.

Además, de las pruebas aportadas por el sujeto obligado como de los decretos de reforma que modificaron diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecieron desde la erigida en el Diario Oficial digitalizado por la Cámara de Diputados número 15 de fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos se otorgó una competencia exclusiva de la federación los asuntos de la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y diversas empresas administradas de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; sin embargo, fue hasta la reforma realizada en el Diario Oficial número 17 de fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos que incluyeron a la competencia exclusiva de la federación las actividades concernientes a las que se relacionen con asuntos de la industria petroquímica, **metalúrgica y siderúrgica**, abarcando la explotación de minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, entre otras.

Es por lo anterior que, si bien actualmente la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad no cuenta con competencia respecto de información que se relacione con asuntos en materia de metalurgia y siderurgia, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, pues como ya quedó evidenciado en líneas anteriores, le corresponde exclusivamente a la federación a través de su respectiva dependencia, lo cierto es que, de acuerdo con la documental aportada por el recurrente, el documento en el que se le reconocen a diversos integrantes del Sindicato Unidad y Progreso de Trabajadores en General de la Fabrica Tubos de Acero de México S.A data del año mil novecientos sesenta y uno, la cual corresponde a una fecha previa a la reforma publicada en el Diario Oficial número 17 de fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos que le daba la

competencia exclusiva a la federación para que conociera de temas en materia de metalurgia y siderurgia, sin que del contenido de la propia norma se advierta en alguno de sus transitorios que la documentación que la dependencia estatal posea fuese remitida a la federación para que este sustanciara el expediente en comento del sindicato.

Es así que, si bien la documental presentada por el recurrente le fue hecha del conocimiento del sujeto obligado para que este en su defecto se pronunciara, por lo que de la comparecencia realizada por este al desahogar el requerimiento que le fue realizado, sólo se limitó a reiterar sus consideraciones iniciales, sin embargo, este Instituto concluye que ninguna de las respuestas otorgadas son suficientes para colmar el derecho de acceso del solicitante, pues si bien resulta adecuada la orientación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social respecto de la información concerniente al sindicato en cuestión, lo cierto es que, como ya se dijo en líneas anteriores, de la documental aportada por el recurrente se observó la existencia del expediente número 599 relacionado con el multicitado sindicato.

Ahora bien, resulta evidente que si la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad en su momento generó información relacionada con el Sindicato denominado Unidad y Progreso de Trabajadores en General de la Fabrica Tubos de Acero de México S.A., esto derivado de la documental aportada por el recurrente, además que, de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado se pudo advertir que la información concerniente a "Solicitudes de Registro Sindical" y "Registros Sindicales Otorgados" debe permanecer dos año en archivo de trámite, ocho años en archivo de concentración y que su destino final es el archivo histórico de la dependencia. De ahí que, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los documentos y la Organización de Archivos -emitidos por este Instituto y publicados en Gaceta Oficial el dos de mayo de dos mil ocho-, la documentación pudo ser resguarda en el Archivo Histórico de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

A efecto de cumplir lo anterior, la Secretaría esta en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva para informar si cuenta con alguna expresión documental en donde conste la información peticionada, y, en su caso, ponerla a disposición del ahora recurrente.

En esas circunstancias, resulta necesario que la Jefa de la Unidad de Transparencia realice una nueva búsqueda de la información, en el Archivo Histórico de la dependencia, ello a efecto de determinar si cuentan con la expresión documental que pudiera satisfacer las pretensiones del solicitante por cuanto a la información faltante de entrega, puesto que de las respuestas otorgadas no se advirtiera que realizara gestiones en diversas áreas que pudieran contar con atribuciones para pronunciarse al respecto.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en el archivo histórico de la dependencia, a efecto de localizar la expresión documental que contenga la información correspondiente al Sindicato denominado Unidad y Progreso de Trabajadores en General de la Fabrica Tubos de Acero de México S.A.
- En caso de que se localicen documentos que pudieran satisfacer la pretensión del ciudadano, deberán ponerse a su disposición señalando el domicilio en el que tendrá acceso, el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el servidor público que atenderá al ciudadano.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá ponerlos a disposición en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos